

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADOS	Jared Anders Esguerra Chazen
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00386 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado por **Banco de Bogotá (Nit. 860.002.964-4)** y en contra de **Jared Anders Esguerra Chazen (C.C. No. 1.220.469.724)**.

II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **EJECUTIVO Singular de Mayor Cuantía**, instaurado por **Banco de Bogotá (Nit. 860.002.964-4)** y en contra de **Jared Anders Esguerra Chazen (C.C. No. 1.220.469.724)**, donde se aporta como base de recaudo, el **Pagaré en Blanco No. 1220469724**, que fue llenado por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$211.863.087.00)**, valor que corresponde a \$194.653.474.00 como capital y \$17.209.613.00 por concepto de intereses causados y no pagados la fecha de diligenciamiento, lo que se encuentra en mora de pagar desde el 20 de mayo de 2021.

2°. Por auto de fecha septiembre 22 de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3°. La parte demandada fue vinculada mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL** remitida vía correo electrónico, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020, cuya entrega efectiva (acuse de recibo), se dio para el 9 de noviembre de 2021.

Dentro del término legal, no presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

4°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de domicilio del demandado, la cuantía de las obligaciones, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

5°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo, y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudor de las sumas de dinero que se cobra ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

6°. La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

7°. Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título valor aportado, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de la firma del obligado, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

8°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Una obligación **expresa**, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

Una obligación **clara**, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.

Y una obligación **actualmente exigible**, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

9°. Del caso concreto

a) Nuestra normatividad comercial exige que los pagarés cumplan con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: ***La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho*** y los segundos son: ***La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.***

b) Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base de recaudo, se advierte que se cumplen, lo que permite seguir adelante la ejecución, por las obligaciones en él contenidas.

c) Dispone el inc.2° del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

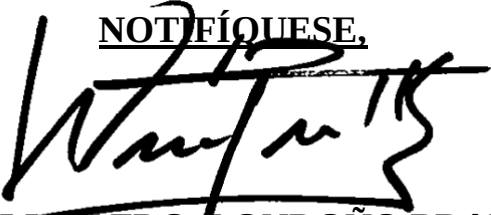
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, a favor del **Banco de Bogotá (Nit. 860.002.964-4)** y en contra de **Jared Anders Esguerra Chazen (C.C. No. 1.220.469.724)**, conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.500.000.oo.

CUARTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto y el de liquidación y aprobación de costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **191** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **13** de **DICIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.


DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **094cf76bee8b28532da0160c563c4d94c19d6077d907583adc5fea7a6f69ac6d**

Documento generado en 10/12/2021 11:09:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>